

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2004-0033-TRA-CN**

**Apelación por Inadmisión**

**Lourdes Fernández Mora**

**Juan Araque Skinner y Jorge Avendaño Machado**

### ***VOTO No 069-2004***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil cuatro.-**

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por la Licenciada Lourdes Fernández Mora, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Alajuela, portadora de la cédula de identidad número uno-setecientos treinta y cinco-cuatrocientos noventa y tres, en contra del Ingeniero Juan Araque Skinner y Jorge Avendaño Machado, Subdirector y Director del Catastro Nacional y el Catastro Nacional..

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a este Tribunal le compete por ley, llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del mismo año, que al efecto impone el cumplimiento de una formalidad particular debiendo indicar expresamente el recurrente: **1-** los datos generales del asunto que se requieren para su identificación; **2-** la fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3-** la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente y **4-** la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

separada, pero en ambos casos, el recurrente deberá declarar bajo fe de juramento que es exacta. Todo ello para determinar si procede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento a seguir una vez presentado el recurso de apelación por inadmisión y que, en lo que interesa establece: *“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...”*

**SEGUNDO:** Que de los numerales transcritos en lo conducente, se desprende con meridiana claridad, que el recurso de Apelación por Inadmisión es estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir a cabalidad con todos y cada uno de esos requisitos que establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, postura que ha generado reiterada jurisprudencia por parte de este órgano **ad quem**. Así, por ejemplo, en los votos Nos. 116-2003 y 119-2003 de las diez horas veinte minutos y de las diez horas cincuenta minutos ambos del cuatro de setiembre de dos mil tres, estableciéndose en el primero de ellos y en lo que interesa, lo siguiente: *“ III. Que por ser obligatorio para este Tribunal el examen de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (que es Decreto No. 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de Mayo del mismo año), procede esta instancia al examen de rigor a efecto de determinar su admisibilidad”*

**TERCERO:** Examinado el recurso de la apelante, en el que además se ofrece prueba documental que no fue aportada con dicho escrito, se observa que la Licenciada Fernández Mora, no indicó la fecha exacta en que la Dirección del Catastro Nacional le notificó la resolución recurrida, circunstancia que es totalmente diferente a indicar la fecha en que el señor Director del Catastro le “envía” una nota; además, no aportó copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso presentado, ni declaró bajo fe de juramento que la misma es exacta, requisitos éstos que deben cumplirse en el momento mismo en que se presenta la apelación por inadmisión y no con posterioridad, por lo que se le hace saber a la Licenciada Fernández Mora, que no se toma en consideración el escrito y demás documentos presentados ante este Tribunal con fecha 9 de junio del presente año, toda

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

vez que los mismos fueron aportados en forma extemporánea, motivos que necesariamente obligan a este Tribunal a rechazar de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión establecido ante esta instancia de alzada.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo y jurisprudencia citada, se rechaza de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión promovido ante esta instancia por la Licenciada Laura Fernández Mora, contra los Ingenieros Juan Araque Skinner y Jorge Avendaño Machado, Subdirector y Director del Catastro Nacional y el propio Catastro Nacional, por no haber cumplido dentro del plazo estipulado al efecto, con los requisitos que en forma taxativa exige el artículo 28 del Reglamento de cita. Previa constancia que se dejará en el libro de ingreso que lleva este Tribunal, remítase este legajo a la oficina de origen a efecto de que sea agregado al expediente administrativo principal.- **NOTIFIQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*